

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 443/2003 de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 444/2003 de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, el Reglamento (CE) nº 800/1999 y el Reglamento (CE) nº 2090/2002, en lo que atañe al pago por anticipado de las restituciones por exportación de productos agrícolas** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 445/2003 de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, relativo a la fijación del tipo de cambio aplicable en 2003 a determinadas ayudas directas y medidas de carácter estructural o medioambiental** 6
- Reglamento (CE) nº 446/2003 de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 9
- Reglamento (CE) nº 447/2003 de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 11
- Reglamento (CE) nº 448/2003 de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos 13
- Reglamento (CE) nº 449/2003 de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 15

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/165/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a la creación del Comité de Servicios Financieros** 17

Comisión

2003/166/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de marzo de 2003, relativa a la no inclusión del paratión-metilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 724] 18**

2003/167/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados hilos continuos de acetato de celulosa originarios de Lituania y de Estados Unidos y se liberan los importes garantizados mediante los derechos provisionales impuestos 20**

2003/168/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por la que se establece el Consejo Energy Star de la Comunidad Europea 22**

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decisión 2003/169/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se determinan las disposiciones del Convenio de 1995, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea y del Convenio de 1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen 25**
- ★ **Decisión 2003/170/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros 27**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 443/2003 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	170,8
	204	66,0
	212	117,7
	624	129,4
	999	121,0
0707 00 05	052	129,4
	068	135,6
	204	94,6
	220	186,1
	999	136,4
0709 10 00	220	169,3
	999	169,3
0709 90 70	052	141,2
	204	87,8
	999	114,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	86,0
	204	49,6
	212	49,4
	220	42,0
	624	68,4
	999	59,1
0805 50 10	600	60,8
	999	60,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	110,3
	388	104,6
	400	122,2
	404	98,7
	508	93,5
	512	82,3
	524	70,3
	528	92,3
	720	126,7
	999	100,1
	0808 20 50	388
512		70,3
528		64,4
999		69,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 444/2003 DE LA COMISIÓN
de 11 de marzo de 2003**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, el Reglamento (CE) nº 800/1999 y el Reglamento (CE) nº 2090/2002, en lo que atañe al pago por anticipado de las restituciones por exportación de productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 21, y las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha constatado que la contabilidad de las existencias de los exportadores utilizada para seguir los productos de base en régimen de prefinanciación destinados a la exportación en forma de productos transformados, y que está basada en coeficientes de rendimiento a tanto alzado, no refleja necesariamente la realidad de las existencias y no permite el control adecuado de las condiciones a las cuales estos productos están sujetos por la normativa comunitaria. Por lo tanto, resulta procedente modificar el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁴⁾, de tal modo que dejen de aplicarse los coeficientes de rendimiento a tanto alzado al régimen de prefinanciación.
- (2) La experiencia adquirida ha demostrado que la manera de aplicar los controles físicos de los productos que se encuentran en régimen de prefinanciación no está suficientemente especificada por la normativa. También ha demostrado diferencias entre los Estados miembros sobre la manera en que se efectúan dichos controles físicos. Para alcanzar una aplicación uniforme de la normativa correspondiente, procede instaurar un porcentaje mínimo obligatorio de controles físicos de los productos en régimen de prefinanciación, que deberá efectuarse en el momento de la aceptación de la declaración de pago; también conviene precisar que estos controles deberán efectuarse de acuerdo con el sistema establecido por el Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 163/94 ⁽⁶⁾, y el Reglamento (CE) nº 2090/2002 de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (3) Se ha constatado que los exportadores utilizan el régimen de prefinanciación sobre todo para prorrogar indirectamente el período de validez de los certificados

de exportación. En consecuencia, resulta necesario modificar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2002 ⁽⁹⁾, en lo que respecta al plazo durante el cual los productos de base pueden permanecer bajo control aduanero con vistas a su transformación y al plazo durante el cual los productos pueden permanecer bajo el régimen aduanero del almacén o de las zonas francas.

- (4) Además, con el fin de garantizar una correcta gestión de los mercados, es necesario conocer, en plazos bastante cortos, las cantidades de productos que se acogen al régimen de prefinanciación.
- (5) Tras las modificaciones introducidas en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽¹¹⁾, resulta necesario modificar algunas referencias a los artículos de ese Reglamento que figuran en el Reglamento (CE) nº 800/1999.
- (6) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 800/1999 y el Reglamento (CE) nº 2090/2002 en consecuencia.
- (7) Los Comités de gestión en cuestión no han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En lo que se refiere a los procedimientos de control y al coeficiente de rendimiento, los productos de base estarán sometidos a las mismas normas que se apliquen, en el marco del perfeccionamiento activo, a los productos de la misma naturaleza, salvo las normas relativas a los coeficientes de rendimiento a tanto alzado.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 42 de 16.2.1990, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 325 de 17.12.1999, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 322 de 27.11.2002, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

Los coeficientes de rendimiento que deberán aplicarse a los productos de base utilizados en la fabricación de las mercancías enumeradas en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 1520/2000 de la Comisión (*) serán los indicados en dicho anexo.

(*) DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.».

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 800/1999 se modificará como sigue:

- 1) En la letra h) del apartado 1 del artículo 2, los términos «artículos 471 a 495» se sustituirán por «artículos 912 bis a 912 octies.».
- 2) El apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En caso de que, en el Estado miembro exportador, el producto esté acogido a uno de los regímenes de tránsito comunitario simplificado específico de las mercancías exportadas por ferrocarril o en grandes contenedores a que se refieren los artículos 412 a 442 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93, para ser transportado a una estación de destino o ser entregado a un destinatario fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el pago de la restitución no estará supeditado a la presentación del ejemplar de control T5.».
- 3) En el artículo 26, se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. Los productos para los que se acepte una declaración de pago serán sometidos a un control físico en el momento de la aceptación de la declaración de pago, que abarcará al menos una selección representativa del 5 % de las declaraciones de pago aceptadas.

Se aplicarán el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 386/90 así como el apartado 2 del artículo 2, los artículos 3, 4, 5 y 6, los apartados 1 y 2 del artículo 8, el párrafo primero del artículo 11 y el anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/2002 de la Comisión (*). Sin embargo, en lo que respecta a los productos en régimen de prefinanciación que se destinen a la exportación tras su transformación, el control físico se limitará a la cantidad y a la naturaleza del producto.

(*) DO L 322 de 27.11.2002, p. 4.».

- 4) El apartado 6 del artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. El período durante el cual los productos de base podrán permanecer bajo control aduanero para su transformación será igual al período restante de validez del certificado de exportación.

Si la exportación no está sujeta a la presentación de un certificado de exportación, el plazo será de dos meses a partir del día de la aceptación de la declaración de pago.».
- 5) El apartado 5 del artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. El período durante el cual los productos podrán permanecer bajo el régimen de depósito aduanero o de zona franca será igual al período restante de validez del certificado de exportación.

Si la exportación no está sujeta a la presentación de un certificado de exportación, el plazo será de dos meses a partir del día de la aceptación de la declaración de pago.».

- 6) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 30, los términos «artículo 349» se sustituirán por «artículo 357.».
- 7) El artículo 53 se modificará como sigue:
 - a) el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— las cantidades correspondientes a cada código de doce cifras de los productos exportados sin certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución, en los casos a que se refieren el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 y los artículos 6 y 45. Los códigos se reagruparán por sector. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la comunicación se efectúe, a más tardar, el segundo mes siguiente al de la aceptación de la declaración de exportación.»;
 - b) se añadirá el guión siguiente:

«— las cantidades correspondientes a cada código de doce cifras de los productos, o a cada código de ocho cifras de mercancías, sometidas al régimen de prefinanciación de la restitución contemplado en el capítulo 3 del título II. Los códigos se reagruparán por sector. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la comunicación se efectúe, a más tardar, el segundo mes siguiente al de la aceptación de la declaración de pago.».

Artículo 3

Se suprimirá el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2090/2002.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, los apartados 4 y 5 del artículo 2 y la letra b) del apartado 7 del artículo 2 se aplicarán a los productos incluidos en las declaraciones de pago aceptadas a partir del 1 de octubre de 2003.

La letra a) del apartado 7 del artículo 2 se aplicará a los productos incluidos en las declaraciones de exportación aceptadas a partir del 1 de octubre de 2003.

El apartado 3 del artículo 2 se aplicará a los productos incluidos en las declaraciones de pago aceptadas a partir del 1 de enero de 2004.

El artículo 3 se aplicará a los productos incluidos en las declaraciones de exportación aceptadas a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 445/2003 DE LA COMISIÓN
de 11 de marzo de 2003**

**relativo a la fijación del tipo de cambio aplicable en 2003 a determinadas ayudas directas y medidas
de carácter estructural o medioambiental**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1410/1999 de la Comisión, de 29 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario y que modifica la definición de determinados hechos generadores recogidos en los Reglamentos (CEE) nºs 3889/87, 3886/92, 1793/93, 2700/93 y (CE) nº 293/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 2550/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 623/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 18 bis,

Visto el Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2381/2002 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 43,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽⁸⁾, el hecho generador del tipo de cambio para los importes de carácter estructural o medioambiental es el 1 de enero del año durante el cual se adopte la decisión de conceder la ayuda. Según lo dispuesto en el apartado 3 de ese mismo artículo, el tipo de cambio que debe utilizarse es la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda a la fecha del hecho generador.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 293/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se establecen los hechos

generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, parcialmente en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, así como en determinados productos que figuran en el anexo II del Tratado CEE, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1445/93 ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999, el tipo de cambio aplicable cada año para la conversión en moneda nacional del importe máximo por hectárea de la ayuda para la mejora de la calidad y la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y de las algarrobas es igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda al 1 de enero del período anual de referencia.

- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis del Reglamento (CE) nº 2550/2001, el hecho generador del tipo de cambio aplicable al importe de las primas y pagos en el sector de la carne de ovino y caprino es el primer día del año natural respecto del cual se concede la prima o el pago. El tipo de cambio utilizado será la media de los tipos de cambio aplicables en el mes de diciembre anterior a la fecha del hecho generador, calculada *pro rata temporis*.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 2342/1999, la fecha de presentación de la solicitud constituye el hecho generador para determinar el año de imputación de la prima especial, de la prima por vaca nodriza, de la prima de desestacionalización y del pago por extensificación. En el caso de la prima por sacrificio, el año de imputación es el año de sacrificio o de exportación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de ese mismo Reglamento, la conversión en moneda nacional de las primas y pagos del sector de la carne de vacuno debe efectuarse según la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes de diciembre anterior al año de imputación.
- (5) Así pues, resulta conveniente fijar el tipo de cambio aplicable en 2003 a los citados importes según la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes de diciembre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se detallan los tipos de cambio que se aplicarán en 2003 a los importes siguientes:

- a) importes de carácter estructural o medioambiental a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2799/98;

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 105.

⁽⁴⁾ DO L 95 de 12.4.2002, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 119.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

⁽⁹⁾ DO L 30 de 5.2.1998, p. 16.

b) importe máximo por hectárea de la ayuda a la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y de las algarrobas, fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 790/89 del Consejo ⁽¹⁾;

c) importes de las primas y pagos del sector de la carne de ovino y caprino contemplados en los artículos 4, 5 y 11 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo ⁽²⁾;

d) importes de las primas y pagos del sector de la carne de vacuno contemplados en los artículos 4, 5, 6, 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 30.3.1989, p. 6.
⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

ANEXO

Tipo de cambio a que se refiere el artículo 1

1 euro = (media 1.12.2002-31.12.2002)

7,42618	Corona danesa
9,09600	Corona sueca
0,642116	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 446/2003 DE LA COMISIÓN
de 11 de marzo de 2003

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos

de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino (1)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	-- Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	6,00
		03	25,00
		04	3,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	-- Secas:		
ex 0408 11 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	40,00
0408 19	-- Las demás:		
	---- Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	----- Líquidas:		
	no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	----- Congeladas:		
	no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	-- Secos:		
ex 0408 91 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	75,00
0408 99	-- Los demás:		
ex 0408 99 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	19,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

**REGLAMENTO (CE) Nº 447/2003 DE LA COMISIÓN
de 11 de marzo de 2003**

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 310/2003 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁵⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 45 de 19.2.2003, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	79,9	11	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	189,6	35	01
		195,0	33	02
		186,9	37	03
		186,9	37	04
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %" o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	121,3	12	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	256,1	12	01
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	216,3	21	01
		218,8	20	02

⁽¹⁾ Origen de las importaciones

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile»

REGLAMENTO (CE) N° 448/2003 DE LA COMISIÓN
de 11 de marzo de 2003
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita

la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E07	EUR/100 unidades	1,70
0407 00 19 9000	E07	EUR/100 unidades	0,80
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	6,00
	E10	EUR/100 kg	25,00
	E11	EUR/100 kg	3,00
0408 11 80 9100	E04	EUR/100 kg	40,00
0408 19 81 9100	E04	EUR/100 kg	20,00
0408 19 89 9100	E04	EUR/100 kg	20,00
0408 91 80 9100	E06	EUR/100 kg	75,00
0408 99 80 9100	E04	EUR/100 kg	19,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia

E06 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia y Lituania

E07 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Estonia y Lituania

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E11 todos los destinos, excepto Suiza, Estonia, Lituania y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10.

**REGLAMENTO (CE) N° 449/2003 DE LA COMISIÓN
de 11 de marzo de 2003**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el

comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 14 20 9900	V03	EUR/100 kg	5,00
0207 14 60 9900	V03	EUR/100 kg	5,00
0207 14 70 9190	V03	EUR/100 kg	5,00
0207 14 70 9290	V03	EUR/100 kg	5,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán.

V03 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de las zonas A24 y A26.

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de Estonia.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2003

relativa a la creación del Comité de Servicios Financieros

(2003/165/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

- 1) RECUERDA que el Consejo, en sus conclusiones de 3 de diciembre de 2002, formuló su propósito de adoptar una Decisión relativa a la creación de un nuevo comité encargado de asesorar al Consejo y a la Comisión y realizar para ellos el seguimiento de una serie de cuestiones relacionadas con los mercados financieros;
- 2) CREA, por consiguiente, el Comité de Servicios Financieros (en adelante *el Comité*), con las siguientes tareas:
 - ocuparse de una reflexión estratégica transversal al margen del proceso legislativo,
 - ayudar a definir la estrategia a medio y largo plazo en cuestiones relacionadas con los servicios financieros,
 - considerar cuestiones delicadas a corto plazo,
 - evaluar los avances y la aplicación,
 - facilitar asesoría política y realizar el seguimiento tanto de cuestiones internas (por ejemplo, el mercado único, incluida la aplicación del plan de acción sobre Servicios Financieros), como de cuestiones externas (por ejemplo, la OMC);
- 3) CONVIENE en lo siguiente respecto a la composición, presidencia y funcionamiento del Comité:
 - la Comisión y cada uno de los miembros del Consejo nombrarán para el Comité un representante de alto nivel y un suplente; tendrán estatuto de observadores el representante del Banco Central Europeo y los presidentes de los comités de reguladores comunitarios pertinentes,
 - el Comité tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán nombrados por el Comité y escogidos entre los representantes de los Estados miembros; el Presidente y el Vicepresidente ocuparán sus cargos durante dos años; el primer Presidente será nombrado por el Comité Económico y Financiero,
 - el Estado miembro cuyo representante sea nombrado Presidente dispondrá de un representante más en el Comité durante el mandato del Presidente,
 - el Presidente y el Vicepresidente, junto con el representante de la Comisión, el representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo durante el mandato de aquellos, un representante de la Secretaría General del Consejo y un representante de la Secretaría del Comité Económico y Financiero cooperarán estrechamente con vistas a facilitar el trabajo del Comité,
 - el Comité informará al Comité Económico y Financiero a fin de preparar la asesoría al Consejo de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta el papel reconocido del Comité de Representantes Permanentes (Coreper),
 - el Presidente del Comité deberá estar a disposición del Comité de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo para un intercambio periódico de pareceres sobre las novedades estratégicas relacionadas con los mercados financieros,
 - el Comité adoptará su reglamento interno de conformidad con el reglamento interno del Consejo,
 - asumirá las tareas de secretaría la Secretaría General del Consejo;
- 4) TOMA NOTA de que las actividades del Comité se realizarán sin perjuicio del derecho de iniciativa de la Comisión;
- 5) DECIDE revisar la presente Decisión durante el segundo semestre de 2004.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 10 de marzo de 2003

relativa a la no inclusión del paratión-metilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2003) 724]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/166/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/5/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 bis de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 25 de julio de 1993. El Reglamento (CEE) n° 3600/92 establece las disposiciones de aplicación de ese programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, designa los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado.

- (3) El paratión-metilo es una de las ochenta y nueve sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.
- (4) De conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, Italia, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 5 de abril de 2001, el informe relativo a su evaluación de la información presentada por los notificantes de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.
- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros, así como con el principal notificante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (6) El informe de evaluación preparado por Italia ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Esta revisión finalizó el 18 de octubre de 2002 con la aprobación del informe de revisión de la Comisión relativo al paratión-metilo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (7) Las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen paratión-metilo satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Por tanto, el paratión-metilo no debería incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen paratión-metilo se retiren en un plazo razonable y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 7.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

- (10) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan paratión-metilo y que hayan sido autorizadas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE deben limitarse a un período no superior a doce meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (11) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El paratión-metilo no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros se encargarán de que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan paratión-metilo se retiren en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión;
- b) a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización respecto de los productos fitosanitarios que contengan paratión-metilo.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a los 18 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 11 de marzo de 2003**

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados hilos continuos de acetato de celulosa originarios de Lituania y de Estados Unidos y se liberan los importes garantizados mediante los derechos provisionales impuestos

(2003/167/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 12 de noviembre de 2001, la Comisión recibió una denuncia referente al presunto dumping por las importaciones de determinados hilos continuos de acetato de celulosa («el producto considerado») originarias de Lituania y de Estados Unidos (EE UU).
- (2) La denuncia fue presentada por el Comité internacional del rayón y de las fibras sintéticas (CIRFS), en nombre de productores comunitarios responsables de más del 90 % de la producción comunitaria total del producto considerado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 (el «Reglamento de base»).
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de dumping y del consiguiente perjuicio importante, los cuales se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.
- (4) La Comisión, previa consulta, inició en consecuencia, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad del producto considerado, actualmente clasificable en los códigos NC 5403 33 10, 5403 33 90 y 5403 42 00, y originario de Lituania y EE UU.

- (5) La Comisión lo comunicó oficialmente a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador, a los usuarios representativos, a los proveedores de la materia prima y a los productores comunitarios denunciantes, y ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas dentro del plazo fijado en el anuncio de inicio.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) Mediante carta de 6 de febrero de 2003 dirigida a la Comisión, el CIRFS retiró formalmente su denuncia.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, el procedimiento se podrá dar por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión sea contraria a los intereses de la Comunidad.
- (8) La Comisión consideró que el presente procedimiento debía darse por concluido, puesto que la investigación no había aportado argumentos que demostraran que dicha conclusión fuera contraria a los intereses de la Comunidad. Se informó en consecuencia a las partes interesadas y se les invitó a presentar sus observaciones. No se recibieron observaciones en el sentido de que la conclusión fuera contraria a los intereses de la Comunidad.
- (9) La Comisión concluye, por lo tanto, que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad del producto considerado originario de Lituania y EE UU debe darse por concluido sin el establecimiento de medidas antidumping.
- (10) Deben liberarse los importes garantizados por los derechos provisionales impuestos por el Reglamento (CE) nº 1662/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 158/2003 ⁽⁵⁾ en lo que se refiere al producto considerado.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 364 de 20.12.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 19.9.2002, p. 9, corregido por el DO L 258 de 26.9.2002, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 25 de 30.1.2003, p. 35.

DECIDE:

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados hilos continuos artificiales no texturados de acetato de celulosa, originarios de Lituania y de Estados Unidos y clasificados en los códigos NC 5403 33 10, 5403 33 90 y 5403 42 00.

Artículo 2

Se liberarán los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CE) n° 1662/2002.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 11 de marzo de 2003
por la que se establece el Consejo Energy Star de la Comunidad Europea

(2003/168/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 2422/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2422/2001, la Comisión debe crear el Consejo Energy Star de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «CESCE»), que revisará la aplicación del programa Energy Star, con arreglo a lo acordado entre el gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos ⁽²⁾.
- (2) El CESCE estará compuesto por representantes nacionales, según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 2422/2001, y por las partes interesadas enumeradas de modo indicativo en ese Reglamento.

DECIDE:

Artículo 1

Queda constituido por la presente Decisión el Consejo Energy Star de la Comunidad Europea (CESCE).

Artículo 2

1. La Comisión asume la presidencia del CESCE, en el que será representada por la Dirección General de Energía y Transportes.

2. La lista indicativa de representantes nacionales a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2422/2001 es la que figura en la parte A del anexo.

En caso de que haya varios representantes nacionales, el representante autorizado por el Estado miembro será el coordinador, según lo indicado en el anexo.

3. La lista indicativa de partes interesada a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2422/2001 es la que figura en la parte B del anexo.

4. Con el fin de garantizar la participación equilibrada de todas las partes interesadas en todos los grupos de productos de equipo ofimático, el presidente organizará según convenga la contribución de las partes interesadas.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 332 de 15.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 26.6.2001, p. 3.

ANEXO

LISTA INDICATIVA DE MIEMBROS DEL CESCE

PARTE A

Representantes nacionales

A	Abteilung IV/3 Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit	Sr. D. Matthias BRUNNER (coordinador)
	EVA — Austrian Energy Agency	Sr. D. Herbert RITTER
B	Administration de l'Énergie du Ministère des Affaires Économiques, Division Gaz-Electricité	Sr. D. Luc MICHIELS
DK	Energiestyrelsen	Sra. Dña. Anette GYDESEN
FIN	Ministry of Trade and Industry	Sra. Dña. Veera PEDERSEN (coordinadora)
	Motiva Oy	Sr. D. Heikki HÄRKÖNEN
F	MINEFI/DGEMP — Télédéc 161	Sra. Dña. Evelyne BISSON (coordinadora)
	Ademe — Centre de Sophia Antipolis	Sr. D. Alain ANGLADE
D	Bundersministerium für Wirtschaft und Technologie	Sr. D. Wolfgang STINGLWAGNER (coordinador)
	Deutsche Energie-Agentur	Sra. Dña. Christiane DUDDA
EL	Ministry for Development	Sr. D. Dimitrios NOMIDIS (coordinador)
	Ministry for Development	Sr. D. Dimitrios TSALEMIS
IRL	Sustainable Energy Ireland	Sr. D. Tom HALPIN
	Sustainable Energy Ireland	Sra. Dña. Antonia SHIELDS
I	Segreteria Tecnica della DGERM, Ministero delle Attività Produttive	Sr. D. Dario CHELLO (coordinador)
	ENEA Ispra	Sra. Dña. Milena PRESUTTO
L	Service de l'Énergie de l'État	Sr. D. Jean-Paul HOFFMANN
P	Direcção Geral da Energia	Sr. D. Renato ROMANO
E	Subdirección General de Planificación Energética	Sr. D. Ángel CHAMERO FERRER
S	Energimyndigheten	Sra. Dña. Kristina BEIERTZ
NL	NOVEM	Sr. D. Hans-Paul SIDERIUS
UK	Department for Environment, Food and Rural Affairs Zone 6D/11, Ashdown House	Sr. D. Chris BAKER (coordinador)
	ITS Research & Testing Centre	Sr. D. Bob HARRISON
	BRE Ltd	Sra. Dña. Monika MUNZINGER

PARTE B

Partes interesadas*Fabricantes*

European Information, Communications and Consumer Electronics Technology Industry Association (EICTA)

Detallistas

Eurocommerce

Grupos de defensa del medio ambiente

ADENA

Asociaciones de consumidores

Bureau Européen des Unions de Consommateurs (BEUC)

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2003/169/JAI DEL CONSEJO
de 27 de febrero de 2003**

por la que se determinan las disposiciones del Convenio de 1995, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea y del Convenio de 1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular la letra b) de su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Suecia ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con vistas a realizar los objetivos de la Unión Europea, el Consejo, celebró el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea ⁽³⁾ (en lo sucesivo *Convenio de extradición simplificada*) y el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo *Convenio de extradición*).
- (2) Para garantizar una situación jurídica clara y unívoca, conviene determinar la relación existente entre las disposiciones de los Convenios antes mencionados y las disposiciones del capítulo 4 del título III del Convenio, de 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo *Convenio de Schengen*), que fueron integradas en el marco de la Unión Europea al entrar en vigor el Tratado de Amsterdam el 1 de mayo de 1999.
- (3) Conviene asimismo asociar a la República de Islandia y al Reino de Noruega a la aplicación de las disposiciones del Convenio de extradición simplificada y de determinadas disposiciones del Convenio de extradición, que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen y entran en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acuerdo de Schengen ⁽⁶⁾.

(4) Por lo que respecta a la presente Decisión, se han seguido los procedimientos previstos en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Irlanda y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁷⁾ (en lo sucesivo *Acuerdo de Asociación*).

(5) Cuando, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Acuerdo de Asociación, se notifique la adopción de la presente Decisión a la República de Islandia y al Reino de Noruega, se invitará a estos dos países a que presenten, en el momento en que informen al Consejo y a la Comisión del cumplimiento de sus normas constitucionales, las declaraciones y notificaciones pertinentes a que se refieren el apartado 4 del artículo 7, el artículo 9, el apartado 3 del artículo 12 y el artículo 15 del Convenio de extradición simplificada y el apartado 3 del artículo 6 y el apartado 2 del artículo 13 del Convenio de extradición.

DECIDE:

Artículo 1

El Convenio de extradición simplificada constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, y en particular del artículo 66 del Convenio de Schengen.

Artículo 2

Los artículos 2, 6, 8, 9 y 13 del Convenio de extradición, así como su artículo 1 en la medida en que sea pertinente para los otros artículos, constituyen un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, y en particular del artículo 61, de los apartados 1 y 2 del artículo 62, y de los artículos 63 y 65 del Convenio de Schengen.

⁽¹⁾ DO C 195 de 11.7.2001, p. 13.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 78 de 30.3.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO C 313 de 23.10.1996, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁷⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del artículo 8 del Acuerdo de Asociación, las disposiciones del Convenio de extradición simplificada entrarán en vigor para Islandia y Noruega en la misma fecha de entrada en vigor de éste de conformidad con el apartado 2 de su artículo 16, o bien, si dicha fecha es anterior al 1 de julio de 2002, en esta última fecha.

2. Antes de la entrada en vigor del Convenio de extradición simplificada para Islandia o Noruega, estos Estados, cuando lleven a cabo la notificación relativa al cumplimiento de sus normas constitucionales conforme al apartado 2 del artículo 8 del Acuerdo de Asociación, podrán declarar que estas disposiciones son aplicables en sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración. Estas declaraciones surtirán efecto noventa días después de la fecha de su presentación.

3. Sin perjuicio del artículo 8 del Acuerdo de Asociación, lo dispuesto en los artículos 2, 6, 8, 9 y 13 del Convenio de extradición entrarán en vigor para Islandia y Noruega en la fecha de entrada en vigor de éste de conformidad con el apartado 3 de su artículo 18, o bien, si dicha fecha es anterior al 1 de julio de 2002, en esta última fecha.

4. Antes de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el apartado 3 del Convenio de extradición para Islandia o Noruega, estos Estados, cuando lleven a cabo la notificación relativa al cumplimiento de sus normas constitucionales conforme al apartado 2 del artículo 8 del Acuerdo de Asociación, podrán declarar que estas disposiciones son aplicables en sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración. Estas declaraciones surtirán efecto noventa días después de la fecha de su presentación.

Artículo 4

1. En la misma fecha de entrada en vigor del Convenio de extradición simplificada de conformidad con el apartado 2 de su artículo 16, quedará derogado el artículo 66 del Convenio de Schengen. Sin embargo, esta disposición seguirá aplicándose a las solicitudes de extradición presentadas con anterioridad a dicha fecha, a menos que los Estados miembros afectados ya apliquen entre ellos el Convenio de extradición simplificada en virtud de declaraciones realizadas de conformidad con el apartado 3 de su artículo 16.

2. En la misma fecha de la entrada en vigor del Convenio de extradición de conformidad con el apartado 3 de su artículo 18, quedarán derogados el artículo 61, los apartados 1 y 2 del artículo 62, y los artículos 63 y 65 del Convenio de Schengen. Sin embargo, estas disposiciones seguirán aplicándose a las solicitudes de extradición presentadas con anterioridad a dicha fecha, a menos que los Estados miembros afectados ya apliquen entre ellos el Convenio de extradición en virtud de declaraciones realizadas de conformidad con el apartado 4 de su artículo 18.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. CHRISOCHOÏDIS

DECISIÓN 2003/170/JAI DEL CONSEJO**de 27 de febrero de 2003****relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular las letras a), b) y c) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 30, y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Dinamarca ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su sesión de 3 de diciembre de 1998, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior adoptó el plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽³⁾, cuya medida 48 dispone que, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado, deberán adoptarse medidas para promover la cooperación y las iniciativas conjuntas en cuanto a formación, intercambio de funcionarios de enlace, comisiones de servicio, uso de equipos e investigación científica policial.
- (2) En su sesión de Viena de los días 11 y 12 de diciembre de 1998, el Consejo Europeo suscribió, en su conclusión 83, el plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y en su conclusión 89, instó a que se reforzase la actuación de la Unión Europea contra la delincuencia organizada ante las nuevas oportunidades que ofrecía el Tratado.
- (3) En su sesión de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo invitó al Consejo y a la Comisión, en estrecha cooperación con el Parlamento Europeo, a que promovieran la aplicación plena inmediata del Tratado de Amsterdam sobre la base del plan de acción aprobado en la sesión del Consejo Europeo de Viena de 11 y 12 de diciembre de 1998 y de las directrices políticas y los objetivos concretos acordados en Tampere.
- (4) En su sesión de Helsinki de los días 10 y 11 de diciembre de 1999, el Consejo Europeo instó a la Unión Europea a que redoblara sus esfuerzos a nivel internacional intensificando la cooperación con terceros países para reducir la demanda y la oferta de drogas, así como en materia de Justicia y Asuntos de Interior. El Consejo Europeo tomó nota asimismo de que sería necesario que todas las autoridades competentes coordinaran sus esfuerzos, reservando a Europol una misión especial.
- (5) En su sesión de Laeken de los días 14 y 15 de diciembre de 2001, el Consejo Europeo confirmó las directrices y objetivos definidos en Tampere. El Consejo Europeo tomó nota asimismo de la necesidad de un nuevo impulso y de orientaciones para recuperar el retraso en algunos ámbitos.
- (6) El 14 de octubre de 1996, el Consejo adoptó la Acción Común 96/602/JAI, por la que se define un marco de orientación común para las iniciativas de los Estados miembros sobre funcionarios de enlace ⁽⁴⁾.
- (7) A tenor de la experiencia adquirida en la aplicación de la Acción Común y de las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la lucha contra la delincuencia transfronteriza, es preciso reforzar y desarrollar la cooperación en materia de adscripción de funcionarios de enlace en terceros países y organizaciones internacionales.
- (8) En la medida en que sea pertinente para la realización de misiones definidas en el Convenio Europol ⁽⁵⁾, Europol puede establecer y mantener relaciones de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales.
- (9) Europol ha establecido, y continuará estableciendo y manteniendo relaciones de cooperación con una amplia gama de terceros países y organizaciones internacionales.
- (10) Es preciso dotar a Europol del respaldo y los medios necesarios para que funcione con eficacia como punto central de la cooperación policial europea. El Consejo Europeo ha destacado que Europol desempeña un papel fundamental en materia de cooperación entre las autoridades de los Estados miembros para la investigación de la delincuencia transfronteriza y para el apoyo a la prevención, el análisis y la investigación de la delincuencia a escala de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 176 de 24.7.2002, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 19.10.1996, p. 2.

⁽⁵⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

- (11) Es preciso dar a Europol la oportunidad de utilizar en cierta medida a los funcionarios de enlace de los Estados miembros en terceros países para fortalecer la función de apoyo operativo de Europol en relación con las autoridades policiales nacionales.
- (12) Los Estados miembros reconocen que ya se está desarrollando una cooperación muy amplia entre los funcionarios de enlace destinados por los Estados miembros en función de sus necesidades nacionales en terceros países y organizaciones internacionales. No obstante, es preciso reforzar algunos aspectos de la cooperación entre dichos funcionarios de enlace para aprovechar de la mejor manera posible los recursos de los Estados miembros.
- (13) Es preciso reforzar la cooperación entre los Estados miembros en esta materia para facilitar el intercambio de información con vistas a la lucha contra la delincuencia transfronteriza grave.
- (14) Los Estados miembros conceden una especial importancia a la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia transfronteriza porque creen que el refuerzo de la cooperación en lo que se refiere al intercambio de información mejorará las capacidades de las autoridades nacionales para luchar contra el delito de manera eficaz. Los Estados miembros están convencidos de la importancia de la función de Europol en este ámbito.
- (15) El objetivo de la presente Decisión es regular las cuestiones relativas a la lucha contra la delincuencia transfronteriza grave.
- (16) Convendría desarrollar en mayor medida las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes ⁽¹⁾, en adelante *Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen*, que se refiere al uso conjunto de los funcionarios de enlace con objeto de reforzar la cooperación entre Estados miembros en materia de lucha contra la delincuencia transfronteriza.
- (17) En relación con Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye, con excepción del artículo 8, un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen conforme al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽²⁾, contemplado en la letra H del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽³⁾, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.
- (18) El Reino Unido participará en la presente Decisión con arreglo al artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como al apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña a Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁴⁾.
- (19) Irlanda participará en la presente Decisión con arreglo al artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y al apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁵⁾.
- (20) Deben ser derogadas en consecuencia la Acción Común 96/602/JAI y la disposición del apartado 4 del artículo 47 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

DECIDE:

Artículo 1

Definición

1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por *funcionario de enlace* un representante de uno de los Estados miembros destinado en el extranjero por parte de sus servicios policiales, en uno o varios terceros países u organizaciones internacionales, para establecer y mantener contactos con las autoridades de dichos países u organizaciones, con la finalidad de contribuir a prevenir o investigar delitos penales.
2. La presente Decisión no prejuzga las tareas de los funcionarios de enlace de los Estados miembros en el marco de sus responsabilidades y en cumplimiento de la legislación nacional, de las necesidades nacionales o de cualesquiera acuerdos más favorables celebrados con el Estado anfitrión o la organización internacional.

Artículo 2

Tareas de los funcionarios de enlace

1. Cada Estado miembro velará por que sus funcionarios de enlace establezcan y mantengan contactos directos con las autoridades competentes del Estado o la organización internacional en que estén destinados, con la finalidad de facilitar y acelerar la obtención y el intercambio de información.

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

2. Los funcionarios de enlace de cada Estado miembro contribuirán asimismo a la recogida e intercambio de información que pueda utilizarse para luchar contra la delincuencia transfronteriza grave, incluida la información que facilite un mejor conocimiento de los sistemas jurídicos y de los métodos operativos disponibles en los Estados u organizaciones internacionales de que se trate.

3. Los funcionarios de enlace desempeñarán sus tareas en el ámbito de sus competencias y respetando las disposiciones, incluidas las relativas a la protección de datos personales, contenidas en las normativas nacionales y en cualesquiera acuerdos que se hayan celebrado con los Estados u organizaciones internacionales en que estén destinados.

Artículo 3

Notificación de la adscripción de funcionarios de enlace

1. Los Estados miembros se informarán mutuamente de sus intenciones por lo que respecta al envío de funcionarios de enlace a terceros países y a organizaciones internacionales e informarán anualmente a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea («Secretaría General»), de los destinos de sus funcionarios de enlace, con mención de sus respectivas responsabilidades, así como de cualesquiera acuerdos de cooperación entre los Estados miembros sobre adscripción de funcionarios de enlace.

2. La Secretaría General elaborará un informe anual, que se enviará a los Estados miembros y a Europol, sobre los funcionarios de enlace destinados por los Estados miembros, con mención de sus respectivas responsabilidades así como de cualesquiera acuerdos de cooperación entre los Estados miembros sobre adscripción de funcionarios de enlace.

Artículo 4

Redes de funcionarios de enlace en terceros países

1. Los Estados miembros velarán por que los funcionarios de enlace de los Estados miembros destinados en el mismo tercer país u organización internacional se reúnan periódicamente o siempre que sea necesario para poner en común información pertinente. El Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea se ocupará de que sus funcionarios de enlace tomen la iniciativa de celebrar dichas reuniones. Si el Estado miembro que ostenta la Presidencia no está representado en el tercer país u organización internacional de que se trate, el representante de la Presidencia entrante o de la siguiente asumirá la iniciativa de celebrar la reunión. Cuando sea oportuno, se invitará a la Comisión y a Europol a dichas reuniones.

2. Los Estados miembros velarán por que sus funcionarios de enlace destinados en el mismo tercer país u organización internacional se presten asistencia mutua en materia de contactos con las autoridades del Estado anfitrión. Cuando convenga, los Estados miembros podrán acordar que sus funcionarios de enlace establezcan un reparto de tareas entre sí.

3. Los Estados miembros podrán acordar de manera bilateral o multilateral que los funcionarios de enlace destinados por uno de ellos en un tercer país u organización internacional se ocupen también de los intereses de otro u otros Estados miembros.

Artículo 5

Cooperación entre Estados miembros en relación con el intercambio de información a través de los funcionarios de enlace destinados en terceros países

1. Los Estados miembros velarán por que sus funcionarios de enlace en terceros países y organizaciones internacionales proporcionen a sus respectivas autoridades nacionales, con arreglo al Derecho nacional y a los instrumentos internacionales pertinentes, información sobre amenazas delictivas graves para otros Estados miembros no representados por sus propios funcionarios de enlace en el tercer país u organización internacional de que se trate. Las autoridades nacionales evaluarán, con arreglo al Derecho nacional y en función de la gravedad de la amenaza, si es necesario informar a los Estados miembros interesados.

2. Los funcionarios de enlace de los Estados miembros en terceros países u organizaciones internacionales podrán, con arreglo al Derecho nacional y a los instrumentos internacionales correspondientes y cuando se estime necesario, facilitar información en relación con amenazas delictivas graves contra otros Estados miembros directamente a los funcionarios de enlace de los Estados miembros en cuestión, si dichos Estados miembros están representados en el tercer país u organización internacional de que se trate.

3. Con arreglo a la legislación nacional y a los instrumentos internacionales pertinentes, los Estados miembros que no tengan funcionarios de enlace en un tercer país u organización internacional podrán cursar una petición a otro Estado miembro que sí cuente con funcionarios de enlace en dicho país u organización internacional, con objeto de intercambiar información pertinente.

4. Los Estados miembros tramitarán cualquier petición descrita en el apartado 3 con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales y a los instrumentos internacionales correspondientes, y se pronunciarán lo antes posible sobre si se accederá a dicha solicitud.

5. Los Estados miembros podrán acceder a que se intercambie información directamente entre los funcionarios de enlace destinados en terceros países y organizaciones internacionales y las autoridades de otros Estados miembros.

6. El ejercicio de las tareas descritas en los apartados 1 y 2 no debe ser obstáculo para que los funcionarios de enlace cumplan su cometido inicial.

*Artículo 6***Seminarios conjuntos para funcionarios de enlace**

1. Para mejorar la cooperación entre funcionarios de enlace en uno o varios terceros países y organizaciones internacionales, cuando existan necesidades específicas de obtener conocimientos sobre los terceros países y organizaciones internacionales en cuestión y de intervenir en los mismos, los Estados miembros podrán celebrar seminarios conjuntos sobre tendencias delictivas y sobre los métodos más eficaces de lucha contra la delincuencia transfronteriza teniendo debidamente en cuenta el acervo de la Unión Europea. Se invitará a la Comisión y a Europol a dichos seminarios.

2. La participación en los seminarios descritos en el apartado 1 no debe ser obstáculo para que los funcionarios de enlace cumplan su cometido inicial.

*Artículo 7***Autoridades nacionales competentes**

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto de entre sus autoridades competentes para facilitar las funciones a las que hace referencia la presente Decisión y velarán por que los puntos de contacto nacionales sean capaces de cumplir su cometido de manera eficaz y rápida.

2. Los Estados miembros notificarán por escrito a la Secretaría General sus puntos de contacto de entre las autoridades competentes y los posibles cambios posteriores que se produzcan en el ámbito de la presente Decisión. La Secretaría General publicará la información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales existentes, en particular en lo que se refiere a la división de competencias entre los diversos cuerpos y servicios de los Estados miembros de que se trate.

*Artículo 8***Europol**

1. Los Estados miembros, con arreglo a su Derecho nacional y al Convenio Europol, facilitarán la tramitación de las solicitudes formuladas por Europol para obtener información de los funcionarios de enlace de los Estados miembros en terceros países y organizaciones internacionales en los que Europol no está representada. Las peticiones de Europol deberán dirigirse a

las unidades nacionales de los Estados miembros, que, con arreglo a la legislación nacional y al Convenio Europol, decidirán el curso que darán a dichas peticiones. La información procedente de los funcionarios de enlace de los Estados miembros en terceros países u organizaciones internacionales se transmitirá a Europol con arreglo al Derecho nacional y al Convenio Europol.

2. A la hora de establecer las funciones de sus funcionarios de enlace, los Estados miembros prestarán atención, cuando proceda, a las funciones cuya realización corresponde a Europol en virtud del Convenio Europol.

*Artículo 9***Aplicación en Gibraltar**

La presente Decisión se aplicará en Gibraltar.

*Artículo 10***Evaluación**

El Consejo evaluará la aplicación de la presente Decisión a los dos años de su adopción.

*Artículo 11***Derogación**

1. Queda derogada la Acción Común 96/602/JAI.
2. Queda derogado lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 47 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los catorce días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. CHRISOCHOÏDIS